

*CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE*

Oficio N° 471

VALPARAISO, 22 de agosto de 1991.

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

S. E. EL  
PRESIDENTE  
DEL  
SENADO

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1º.- Modifícase el artículo 8º del decreto con fuerza de ley N° 1.791, de 1979, del Ministerio de Justicia, de la manera que se indica:

a) Sustitúyese el Escalafón Masculino y el Escalafón Femenino de la Planta del Personal de Vigilantes Penitenciarios por los siguientes:

"A. ESCALAFON MASCULINO

Grado E.U.S.	Grado Jerárquico	N° de puestos
12	Gendarme Mayor	101
13	Vigilante Mayor	169
14	Gendarme 1º	316

*CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE*

2.-

15	Gendarme 2°	517
16	Vigilante 1°	754
18	Vigilante 2°	1.039
22	Gendarme	1.364
Subtotal		4.260

B. ESCALAFON FEMENINO

Grado E.U.S.	Grado Jerárquico	N° de puestos
12	Gendarme Mayor	7
13	Vigilante Mayor	13
14	Gendarme 1°	23
15	Gendarme 2°	39
16	Vigilante 1°	58
18	Vigilante 2°	87
22	Gendarme	176
Subtotal		403

TOTAL DE LA PLANTA 4.663".

b) Reemplázase el total general de "4.909" por "5.423".

Artículo 2°.- Créanse, en la Planta de Técnicos del artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 9, de 1990, del Ministerio de Justicia, los siguientes cargos:

*CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE*

3.-

Grado E.U.S.	N° de cargos
16	3
18	6
20	4
21	1
TOTAL	<hr style="width: 10%; margin-left: auto; margin-right: 0;"/> 14

Artículo 3º.- Los Maestros Instructores que laboran en los Talleres Fiscales de los Centros de Educación y Trabajo de Gendarmería de Chile, serán encasillados, por estricto orden de antigüedad en el Servicio, en los cargos que se crean en el artículo anterior.

Declárase que este personal cuenta con los requisitos que exige para su ingreso y promoción en la planta de técnicos, el artículo 1º del decreto con fuerza de ley N° 9, de 1990, del Ministerio de Justicia.

Artículo 4º.- La aplicación de la norma establecida en el artículo anterior no podrá significar para el personal a que ella se refiere, disminución de remuneraciones, cambio de sistema previsional o pérdida de cualquier derecho que le correspondiere a la fecha de entrada en vigencia de esta ley. En consecuencia, cuando fuere procedente, se pagarán las diferencias resultantes mediante planilla suplementaria, reajutable en las mismas oportunidades y montos que lo sean las remuneraciones de los funcionarios de Gendarmería de Chile.

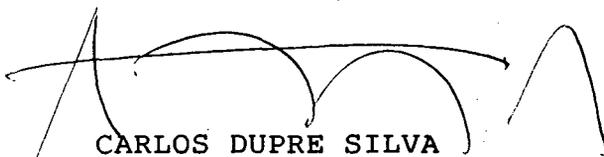
*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

4.-

En todo caso, a este personal se aplicará el artículo final de la ley N° 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo.

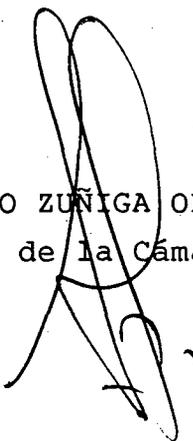
Artículo 5º.- El gasto que irroque la aplicación de esta ley, durante el año 1991, será financiado con cargo al presupuesto vigente del Servicio de Gendarmería de Chile."

Dios guarde a V.E.



CARLOS DUPRE SILVA

Presidente en ejercicio de la Cámara de Diputados



ALFONSO ZUÑIGA OPAZO

Prosecretario Acc. de la Cámara de Diputados